



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00354 00

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SOCIEDAD DE INVERSIONES CALMA S.A.S. en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando por medio de su representante legal, la empresa **SOCIEDAD DE INVERSIONES CALMA S.A.S.**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **SOCIEDAD DE INVERSIONES CALMA S.A.S.** en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta



acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

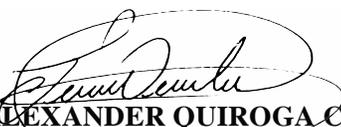
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

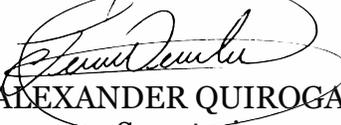
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1630a185a452bbf3274f1ba58e3a60f294a30507aad6ed2e08778e319b909b42**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00087. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00087 00
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAVIER EDUARDO ORTIZ TORRES contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de junio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 276 a 289).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, fíjense como agencias en derecho y costas procesales en primera instancia la suma de 1 SMLVM de conformidad con la providencia que anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

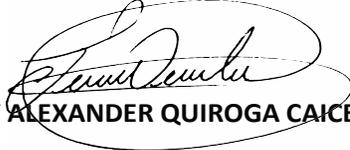
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

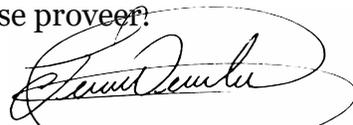
Código de verificación: **44522deb7e1f504a5fa45ee077b165b793b6ba29eb47aa372e0ad554c66fb368**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, informó al Despacho del señor Juez que se allegó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar. Rad 2022-106. Sírvase proveer:



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DANILO ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ contra NOVA BASILICUM S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00106-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora DOLLY ISOLINA CARVAJAL PARRA actuando en calidad de representante legal de la empresa NOVA BASILICUM SAS presentó memorial por medio del cual solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas en auto de precedencia sobre la cuenta de Bancolombia. Frente a dicha solicitud, el Despacho advierte que, todas las solicitudes que se presenten deben allegarse por intermedio de su apoderado judicial; por lo que, hasta que se subsane dicha falencia, este funcionario judicial se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo.

No obstante, lo anterior, se informa que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100008860137** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.823.586) consignado por CI NOVA BASILICUM SAS.

Finalmente, se observa que la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicita se requiera al extremo pasivo, al pago de una sanción moratoria equivalente a \$14.784.000 y los intereses moratorios equivalentes a \$7.757.178; empero se advierte que en el auto que libró mandamiento de pago se indicó cuáles eran las cifras objeto de condena y las que encontraba el Despacho que se encontraban pagadas, para mayo ilustración se incorporó la liquidación realizada que reposa en el anexo 03 del cuaderno

03; vencido el término, no se observa que haya interpuesto recurso de reposición y apelación; por lo que, dicho auto quedó plenamente ejecutoriado y se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2022.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JULIETH DANIELA ORTIZ CHABUR** identificada con C.C. 1.010.239.785 T.P. 3906.051 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **NOVA BASILICUM SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

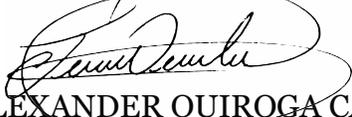
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db3334ba66515c9828247e3c459cdcbceeddf51268b21527574cee2d38259a8**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez que se notificó al curador designado en auto anterior, sin embargo, presentó informe en cual indicaba las razones por las cuales no era posible desempeñarse como curador mediante correo electrónico. Rad 2021 00487. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELIANA MARCELA CEBALLOS TRUJILLO contra SOFIA MALAVERA LOPEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA RAD. 110013105-037-2021-00487-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Doctor **CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA** indicó que actualmente es servidor público como inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, por lo tanto, se excusa de aceptar la designación en el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM**, al togado **CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**, y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** a la abogada **YESICA PAOLA BELTRAN GÓMEZ**, para que represente los intereses de la señora **SOFIA MALAVERA LOPEZ** en la calidad de propietaria del establecimiento **LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA**, quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.380.182 y portadora de la tarjeta profesional No. 314.939 expedida por el CSJ.

Comuníquese la designación al correo electrónico del abogado, esto es, argomlawyers@gmail.com, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP. Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional¹, dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

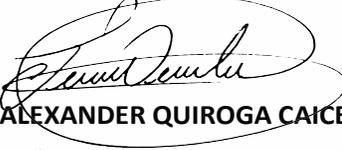
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

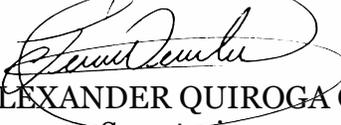
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a408d364c2a1887ad69348b3cba9a1313f6b5d38b09573e69be300476edc0ff**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00427. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00427 00
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LILIANA CIFUENTES OSORIO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de marzo de la anualidad, proferidas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 694 a 708)

SEGUNDO: En firme la presente decisión por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

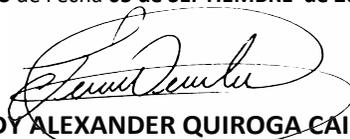

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

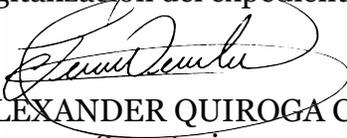
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00f39aef6642d02447b887e967c30197674d9cda9cbacee9bab198201e593e5**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00362. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00362 00
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO contra SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2022, proferidas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 256 a 261)

SEGUNDO: En firme la presente decisión por secretaria **ARCHÍVENSE** las presentas diligencias en atención a que no fueron causadas costas y agencias en derecho.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

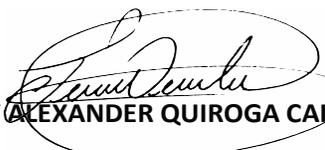
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

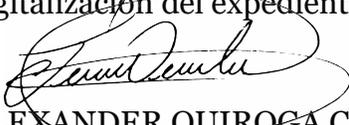
Código de verificación: **e871c2eaa12a479e19758102cd324a938c73eacdbb2d8ab8b261b4c2d426d0e5**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00763. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00763 00
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ALFREDO GUERRERO MONROY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de marzo de la presente anualidad, proferidas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 448 a 463)

SEGUNDO: En firme la presente decisión por secretaria **ARCHÍVENSE** las presentas diligencias en atención a que no fueron causadas costas y agencias en derecho.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

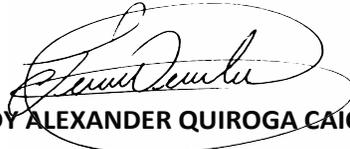

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

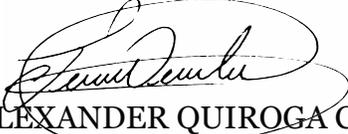
Código de verificación: **8b894fa94244099ffd3500c42970b817291f2203643fd84f3a71bb761e11e10d**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2023, informo al Despacho que se allegó respuesta al requerimiento realizado frente al cálculo actuarial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Protección. Rad. 2021-358. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIRO ORTIGOZA OLAYA Y EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE contra COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA PH RAD No. 110013105-037-2021-00358-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en la diligencia de 12 de enero de 2023, se requirió a las entidades COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN para que efectuaran en cálculo actuarial de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones respecto de los ejecutantes; al efecto, se advierte que, las entidades respondieron el requerimiento efectuado, empero se hace necesario actualizar la liquidación como quiera que dichos cálculos fueron efectuados con fecha de pago hasta el 31 de marzo de 2023; por lo que, se procederá a librar mandamiento respecto de la obligación de hacer como se dispuso condena en los títulos de recaudo, toda vez que no se acredita su pago efectivo ante las administradoras de fondos de pensiones.

En vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se

emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución el 27 de mayo de 2021, por lo que no sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, aunado a que el proceso el proceso ejecutivo viene siendo adelantado con la representación de la ejecutada; en ese orden de ideas, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso

Por lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO ORTIGOZA OLAYA y en contra de COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA PH por la OBLIGACIÓN DE HACER:

- a) Por la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 2016, teniendo como ingreso base de cotización de para el periodo de 1996 hasta 2014 por el salario mínimo, y respecto de los años 2015 y 2016 el salario de \$1.840.169 para lo cual, la parte demandada deberá solicitar a COLPENSIONES a la cual se encuentra afiliado el ejecutante, la elaboración del cálculo actuarial respectivo en los términos indicados. En caso de incumplimiento de la obligación en el término establecido, podrá solicitarlo la parte demandante.
- b) Vencido el término anterior, iniciará a contar el término de 15 días hábiles para que se produzca la exigibilidad del pago de la obligación contenida en el cálculo actuarial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE y en contra de COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA PH por la OBLIGACIÓN DE HACER:

- a) Por la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016, teniendo como ingreso base de cotización de para el periodo de 2006 hasta 2014 por el salario mínimo, y respecto de los años 2015 y 2016 el salario de \$1.215.913 para lo cual, la parte demandada deberá solicitar a AFP PROTECCIÓN SA a la cual se encuentra afiliado el ejecutante, la elaboración del cálculo actuarial respectivo en los términos indicados. En caso de incumplimiento de la obligación en el término establecido, podrá solicitarlo la parte demandante.
- b) Vencido el término anterior, iniciará a contar el término de 15 días hábiles para que se produzca la exigibilidad del pago de la obligación contenida en el cálculo actuarial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada personalmente según lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y la SS; de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

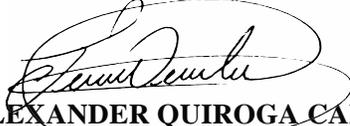
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

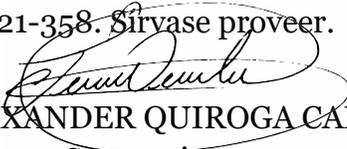
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a3c34b8ff4164c5c527c36cd79d1c4392d96e9464797a0ce6a50574090f62**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2023, informo al Despacho que se surtió traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante con manifestación del crédito. Rad. 2021-358. ~~Sírvase proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIRO ORTIGOZA OLAYA Y EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE contra COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA PH RAD No. 110013105-037-2021-00358-00.

Visto el informe que secretarial, se observa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito visible de folio 02 del anexo 45 Cuaderno Ejecutivo, de la cual el Despacho corrió traslado a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP.

Dentro de término legal, la parte ejecutada objetó la liquidación presentada, a su turno, indicó que dentro de la liquidación se pretende el pago de intereses moratorios con un capital correspondiente a la suma de \$35.983.999 rubro frente a los cuales no indica el concepto, ignorando los pagos realizados por la ejecutada; motivo por el cual, solicita al Despacho que no se tenga en cuenta.

Finalmente, la parte ejecutada solicita la Despacho proferirse respecto de la suma correspondiente a \$4.913.858 pagada a favor del señor EFRAÍN CASTAÑEDA de manera excesiva pues el pago realizado supera el monto condenado, toda vez que en la diligencia con calenda del 12 de enero de 2023 se difirió dicho estudio en esta etapa procesal.

Frente a la liquidación presentada a favor del señor **JAIRO ORTIGOZA OLAYA**, encuentra el Despacho que la parte ejecutante procede a realizar un cálculo de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 hasta el 26 de enero de la presente anualidad; al efecto, indica dichos intereses no fueron objeto en el auto que libró mandamiento de pago.

En consonancia con lo expuesto, debe rememorarse que en dicha providencia solo se advierte el pago por concepto de intereses moratorios calculados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2020; ello en atención a que, en el proceso ordinario que sirvió de título ejecutivo se indicó en el literal e) numeral 3.2 respecto del señor Jairo Ortigoza min. 2:44:12 se condenó a la demandada al pago de intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago, solo por el monto correspondiente a prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, y frente a los valores indicados por el ejecutante, no serán tenidos en cuenta, toda vez que no guardan relación con el auto que libró mandamiento y tampoco con la sentencia que sirvió como título ejecutivo; empero, el Despacho procedió a actualizar la liquidación del crédito por medio de la cual se verifica que el monto pendiente de pago por parte de **COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA** corresponde a la suma de **\$5.510.845**; valor que se obtuvo de calcular las cifras objeto de condena del proceso ordinario y los títulos que se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

Así las cosas, se verifica que las condenas impuestas ascienden a la suma de \$93.193.872 discriminadas de la siguiente manera.

CONDENAS	
CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 11.337.813,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 123.293,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.375.015,00
VACACIONES	\$ 1.915.592,00
INDEMNIZACION MORATORIA DESDE EL 01/10/2016-30/09/2018	\$ 44.164.056,00
INTERESES MORATORIOS 01/10/2018-29/12/2020	\$ 7.381.735,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$ 25.915.713,00
COSTAS	\$ 980.655,00
TOTAL	\$ 93.193.872,00

Dentro de dichos valores se incluye un total de intereses moratorios por valor de \$7.381.735 calculados sobre un capital de \$12.836.121 que resulta de sumar los valores correspondientes a prestaciones sociales, tal y como, quedó ordenado en las sentencias del proceso ordinario; liquidación que se anexa con el correspondiente auto.

Respecto de este valor total, se descuentan los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho que, en su totalidad, asciende a la suma de \$87.683.027, discriminados como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	NO. TITULO	VALOR
TITULO PAGADO 29/12/2020	400100007909274	\$ 14.751.713,00
TITULO ENTREGADO	40010008061782	\$ 34.095.770,00
TITULO ENTREGADO	40010008126299	\$ 980.655,00
TITULO PENDIENTE ENTREGA	40010008230979	\$ 16.853.034,00
TITULO PENDIENTE ENTREGA	40010008776366	\$ 21.001.855,00
TOTAL PAGADO		\$ 87.683.027,00

En ese sentido, y luego de la depuración que se realizó respecto de este ejecutante, encuentra esta sede judicial que, la diferencia entre la liquidación presentada radica en la forma de liquidar la indemnización moratoria del artículo 65 CST; como quiera que, se evidencia un error en el acta de la diligencia correspondiente al folio 736 del anexo 01 del cuaderno 01, como quiera que dicho documento no guarda relación con la sentencia proferida, circunstancia que corresponde aclarar, toda vez que, dicho documento es un resumen de las audiencias realizadas a título informativo y no presta mérito ejecutivo, contrario sensu, a lo quedó consignado en el audio de la diligencia del 17 de enero de 2020, pues de aquí emerge el título ejecutivo.

Precisado lo anterior, y como quiera que, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2020, fecha última en la que se efectuó el pago total de las prestaciones sociales; el Despacho limitó el pago de intereses moratorios, por lo que, se modificará la liquidación presentada respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, frente a solicitud deprecada por la parte ejecutada, respecto valor de \$4.913.858 monto consignado que supera el valor de la condena impuesta a favor del señor **EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE**, reitera este funcionario judicial que la parte ejecutada incurre en error al calcular el objeto de la condena del acta informativa de la diligencia realizada el pasado 17 de enero de 2020, toda vez que en el escrito presentado el pasado 21 de enero de 2023 anexo 43 cuaderno 02, refiere que el valor de los intereses moratorios corresponde a \$29.181.912, empero dicha cifra corresponde al valor de la indemnización moratoria, pues los intereses no fueron tasados, pero si se indicó que, se causarían a partir del 01 de octubre de 2018 hasta el momento que se efectúe su pago; así se reiteró en el proveído del 13 de octubre de 2021.

No obstante, lo anterior, el Despacho procedió a realizar la liquidación de las condenas impuestas a cargo de la ejecutada y a favor del señor Efraín Castañeda, donde evidenció que la sumatoria total ascendía a la suma de \$44.745.341, con la conclusión de los intereses moratorios, liquidación que se anexa con el presente proveído, conceptos que se encuentran discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 7.335.224,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 86.673,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 966.616,00
VACACIONES	\$ 1.370.235,00
INDEMNIZACION MORATORIA DESDE EL 01/10/2016- 30/09/2018	\$ 29.181.912,00
INTERESES MORATORIOS 01/10/2018-29/12/2020	\$ 4.824.026,00
COSTAS	\$ 980.655,00
TOTAL CONDENA	\$ 44.745.341,00

Frente a dicho monto, la ejecutada pagó en sendos títulos judiciales el valor de \$44.835.173, discriminados de la siguiente forma:

CONCEPTO	NO. TITULO	VALOR
TITULO PAGADO 29/12/2020	400100007909 275	\$ 9.758.748,00
TITULO ENTREGADO	400100080617 03	\$ 34.095.770,00
TITULO ENTREGADO	400100008126 306	\$ 980.655,00
TOTAL PAGADO		\$ 44.835.173,00

En ese sentido, y al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, este Juzgador encuentra una diferencia por valor de **\$89.832** generada a favor de **COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA PH**, motivo por el cual se ordenará a la parte ejecutante su devolución, cifra que deberá ser puesta a disposición del Juzgado.

Ahora bien, en la diligencia de 12 de enero de 2023, se requirió a las entidades COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN para que efectuaran en cálculo actuarial de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones respecto de los ejecutantes; al efecto, se advierte que, las entidades respondieron el requerimiento efectuado, empero se hace necesario actualizar la liquidación como quiera que dichos cálculos fueron efectuados con fecha de pago hasta el 31 de marzo de 2023; por lo que, se procederá a librar mandamiento respecto de la obligación de hacer en auto adicional a este.

Se observa, que en proveído del pasado 10 de mayo de 2023 se puso en conocimiento dos títulos judiciales a favor de la actora; frente a los cuales, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial del 31 de agosto de 2023 solicitó la consignación en la

cuenta bancaria. En atención a ello se dispondrá la entrega de los títulos judiciales a nombre del Doctor GERMÁN OLAYA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 14.238.561 y T.P. No. 110.516 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado que le fue concedida la facultad de recibir.

Por lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$5.510.845** a favor del señor JAIRO ORTIGOZA OLAYA, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EFRAÍN CASTAÑEDA AGUIRRE a devolver la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$89.832** a favor de **COPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA PH**, cifra que deberá ponerse a disposición del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia **110012032037**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA del título judicial No. **40010008230979** por valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.853.034)** y el título judicial No. **40010008776366** por valor de **VEINTIÚN MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$21.001.855)** a favor del ejecutante **JAIRO ORTIGOZA OLAYA**, consignar a nombre del Doctor GERMÁN OLAYA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 14.238.561 y T.P. No. 110.516 del C.S. de la J. teniendo en cuenta que dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

CUARTO: Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, realice el abono a la cuenta de ahorros No. 07946694929 del Bancolombia SA cuyo titular es el Doctor GERMÁN OLAYA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 14.238.561 (Fl 03 anexo 60).

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

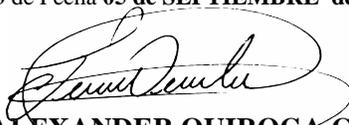

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

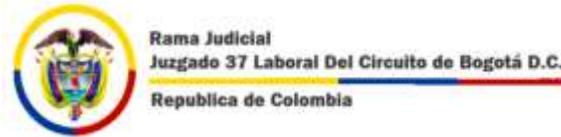
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c5aa7dadceea3cce30e14256504ca671558e83340c2b6b3ddecb14942cf68**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110014105002 2023 00826 01
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ERIKA TATIANA TORRES VÁSQUEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE LIMITADA INIF

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionante **ERIKA TATIANA TORRES VÁSQUEZ** contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que declaró improcedente la acción interpuesta por la actora.

Al efecto, se tiene que la señora **ERIKA TATIANA TORRES VÁSQUEZ** en nombre propio mediante la presente acción constitucional, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por su ex empleador el **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE LIMITADA INIF**.

Como argumento a sus peticiones, indicó que el 01 de septiembre de 2020 suscribió un contrato individual de trabajo bajo la modalidad de término indefinido con la accionada, para desempeñar las funciones inherentes al cargo de analista judicial.

En calenda del 21 de septiembre de 2022 dio a luz a su hija Ana Lucia Veloza Torres. por lo que, le concedieron la licencia de maternidad hasta el 28 de marzo de 2023, fecha en la cual se incorporó al desarrollo de sus funciones. Precisó que, debido a los quebrantos de salud, solicitó reiterados permisos a su empleador con la finalidad de cumplir con las citas médicas programadas, empero su jefe inmediato, decidió conceder un periodo de vacaciones por el lapso comprendido entre el 18 hasta el 27 de abril de 2023 para que no

se afectara el trabajo, notificación que no cumplía con el debido preaviso, motivo por el cual fue rechazada por la hoy accionante.

Informó que padece múltiples patologías que la obligaron a tomar sendas revisiones médicas, tales como, hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, enfermedad renal crónica, radiculopatía, obesidad apnea del sueño, dolor en la espalda inferior, hiperglucemia, hipotiroidismo y rinitis; por lo que consecencialmente presentó varias incapacidades médicas, por lo que, aduce que la empresa conocía sobre su estado de salud. Por último, informó que, a pesar de lo anterior, el 29 de junio de 2023 la accionada decidió de manera unilateral y sin justa causa terminar el contrato laboral vigente.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 10 de julio de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó la vinculación la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER y la NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO, consecencialmente, dispuso la notificación de las partes.

EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE LIMITADA INIF solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, como quiera que la finalidad de las peticiones elevadas es de carácter económico; motivo por el cual, no deben ventilarse en la jurisdicción constitucional, como quiera que en reiterada jurisprudencia se ha indicado que cuando se persigue una obligación económica, solo procede el estudio de fondo cuando no cuenten con mecanismos propios y suficientes en los procesos ordinarios.

Al efecto, indicó que dentro del trascurso del proceso no se demostró la calidad de beneficiaria del fuero de salud que alega, toda vez que no se encuentra demostrada una discapacidad como quiera que no reposa dentro de las documentales allegada calificación de la autoridad competente de su PCL; así como tampoco, tenía vigente una incapacidad médica, restricción o recomendaciones médicas al momento en que se finalizó en contrato laboral.

Asimismo, dentro de sus argumentos expuso la orfandad probatoria que existe en la tutela, en aras de demostrar el impedimento o dificultad para desarrollar las actividades labores, por lo que, no se evidencia el nexo de causalidad, entre el estado de salud que reprocha la actora y la fecha de terminación el vínculo laboral.

COMPENSAR EPS Informó que la accionante se encuentra **ACTIVA** en el PBS en calidad de cotizante dependiente desde el 22 de septiembre de 2020 y sin registrar novedad de retiro.

Frente a los supuestos fácticos que se reseñan en la acción constitucional, indicó que la accionante no presenta incapacidades prolongadas, es decir, que no presenta incapacidades por más de 120 días razón por la cual no se ha realizado la gestión en el Fondo de Pensiones; informó que la última vez que tuvo una incapacidad prolongada fue por ocasión a su licencia de maternidad de diciembre de 2022.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción constitucional, toda vez que, no se advierte ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** indicó que la presente acción de tutela que los supuestos fácticos narrados y los derechos fundamentales que se conculcan no están dirigidos a dicha cartera ministerial, por lo que no está llamado a rendir un informe sobre el particular, solicita la desvinculación y exonerarlo de la responsabilidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 24 de julio de 2023 **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la tutela, debido a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Como fundamento de su decisión, consideró que, si bien la accionante puso en conocimiento su estado de salud a su ex empleador, lo cierto es que, no demostró dentro

de la acción constitucional que contara con alguna limitación o restricción laboral, situación por la cual concluyó que en el trámite preferente de la acción constitucional no se demostró que el estado de salud estado de salud le impidiera el desarrollo de sus actividades laborales en la accionada.

Asimismo, indicó que dentro del trámite constitucional no quedó acreditado el diagnóstico de cuadro de depresión, pues la orden que allegó de consulta por valoración psiquiátrica tiene una fecha posterior a la terminación del vínculo laboral. Conclusiones que, en su conjunto, permitieron colegir que la actora no se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, irreparable e inminente, que permita dar aplicación a la adopción de medidas urgentes e impostergables; motivo por el cual declaró la solicitud de amparo como improcedente.

IMPUGNACIÓN

La accionante ERIKA TATIANA TORRES VÁSQUEZ presento impugnación a la decisión adoptada en primera instancia, y en el escrito de impugnación manifiesta que el *a quo* no examinó los argumentos esbozados en el libelo introductorio, en el sentido, que le restó importancia a las 22 citas médicas que asistió durante el año en curso, las cuales fueron debidamente informadas al empleador, de las cuales no contaba con soporte probatorio como quiera que luego de retirarse de la empresa perdió todas las credenciales para poder acceder a dicha información.

En el mismo sentido, indicó que, no fue objeto de estudio las ordenes médicas puestas en conocimiento donde se demuestran las patologías sufridas, de manera espacial, refirió que son las identificadas con código K439, N189, M541, E668, G473, M545, R635, R739, E038 y J304; en igual medida, aseguró que no tuvo en cuenta los medicamentos prescritos cuyas dosis fueron aumentadas con la finalidad de salvaguardar su vida; por lo que, al no encontrarse vinculada a la accionada pierde el acceso al sistema de salud.

Reprochó que el *a quo* solo se refirió al estado de salud presentado por la actora en el año 2022, como quiera que solo fuesen aportados los desprendibles de sus citas médicas que

refieren el estado de salud, empero, no tuvo en cuenta la acotación realizada en el escrito introductorio donde pone de presente que no cuenta con las programaciones del año 2023.

De otro lado, advierte que el pago efectuado por concepto de indemnización por despido sin justa causa, no garantizan la vulneración de los derechos laborales, luego entonces no puede indicar que con esa cifra se cubren las necesidades económicas de su hogar.

Finalmente indicó que los reiterados permisos que solicitaba a la empresa para el cumplimiento de sus citas médicas afectaron el normal desarrollo de las funciones de la empresa, como quiera que sus compañeros de trabajo manifestaron que presentaban retrasos en la entrega de información, puesto que nadie les ponía en conocimiento su ausencia en el trabajo, bien sea por incapacidades o por cumplimiento de citas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por la accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la parte actora corresponde revocarla y amparar los derechos fundamentales invocados.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, estabilidad laboral reforzada, derecho a la igualdad, y al debido proceso; en consecuencia, solicitó se ordene

al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE- a reintegrarla en el cargo y puesto de trabajo que venía desempeñando dentro de la entidad accionada.

Fundó sus pretensiones, bajo el argumento que fue desvinculada de la entidad accionada encontrándose protegida por el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, debido a que el momento de su desvinculación se encontraba afectada por un problema de salud.

Para la resolución del problema jurídico, en virtud del asunto puesto en consideración a la jurisdicción constitucional; se recuerda que la estabilidad laboral reforzada es el derecho que tienen las personas de ser reintegradas cuando por sus condiciones de salud fueron desvinculadas de su empleo, situación que además las ubica en un estado de debilidad manifiesta.

Para establecer las condiciones que debe reunir la persona para beneficiarse de dicho fuero, se acoge, al igual que la Juez de primer grado, el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-049 de 2017, el cual dispone que para ser beneficiario de dicha estabilidad debe acreditarse una afectación de salud que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de las labores que regularmente ejecuta, con independencia de haber sido o no calificado con pérdida de la capacidad laboral.

Dicha posición conceptual, si bien garantista en el sentido de que se aparta del criterio de la determinación de los grados de pérdida de capacidad laboral para determinar su protección, expuesto por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral; también exige que se acredite que la afectación en la salud impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares; pues ese es el presupuesto sustancial en que debe demostrarse para garantizar su aplicación en sede constitucional.

Al efecto, se tiene que, la parte actora censura en la decisión adoptada por la funcionaria judicial de primer grado al no haber valorado en debida forma las órdenes médicas aportadas; observa este Juzgado que incorporó a la presente acción constitucional sendos

reportes médicos de los cuales es posible extraer los procedimientos realizados a la actora y el código del diagnóstico, discriminados de la siguiente manera:

- Terapia física por fisiología realizada el 26 de abril de 2023 por el diagnóstico M545.
- Consulta por medicina física y rehabilitación realizada el 14 de febrero de 2023 por el diagnóstico M541.
- Consulta por control en Nefrología realizada el 20 de abril de 2023 por el diagnóstico N189.
- Consulta de control de atención integral, consulta de otorrinolaringología y consulta por medicina familiar realizadas el 10 de abril de 2023 por los diagnósticos E668, G473, M545, R635 y Z018.
- Orden de cortisol realizada el 16 de marzo de 2023 realizada el 16 de junio de 2023 por el diagnóstico E039.
- Orden de Holter o electrocardiograma dinámico realizado el 20 de abril de 2023 por el diagnóstico N189.
- Orden de exámenes médicos realizado el 15 de junio de 2023 por diagnóstico N189.

Las referidas ordenes médicas se encuentran visibles a folios 87 a 96 del anexo 01; de las cuales, se puede colegir que dentro del último semestre la parte actora tenía trámites médicos pendientes por realizarse respecto de sus patologías, si bien de las documentales enlistadas no es posible verificar de manera directa el padecimiento de la actora, lo cierto es que, luego de efectuada la búsqueda por los códigos relacionados, es posible concluir que la actora padece de enfermedades de dolor lumbar, insuficiencia renal crónica, otros tipos de obesidad, apnea del sueño, aumento anormal de peso e hipotiroidismo no especificado.

Con dichas patologías pretende que se configure la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, para lo cual solicita en esta instancia sean analizadas de manera conjunta las incapacidades médicas reportadas, frente a las cuales, es dable precisar que se allegaron

sendas incapacidades emitidas por la empresa WEMI visible a folio 80 a 86 del anexo 01 relacionadas de la siguiente manera:

- Incapacidad número 1003202207223147 por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2022 hasta el 23 de julio de 2022.
- Incapacidad número 1003202305053195 por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023.
- Incapacidad número 1003202305083399 por el periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2023 hasta el 09 de mayo de 2023.
- Incapacidad número 10032023051131142 por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023.
- Incapacidad número 10032023052831076 por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2023 hasta el 29 de mayo de 2023.
- Incapacidad número 10012023052933223 por el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023.
- Incapacidad número 1003202306193671 por el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2023 hasta el 20 de junio de 2023.

Los supuestos fácticos aludidos permiten verificar las patologías de la actora, asimismo se verifica las incapacidades prescritas que le impidieron la prestación del servicio en la empresa accionada, aunado a que en el trámite de impugnación fueron allegadas 26 citas médicas cumplidas dentro del primer periodo del año en curso dentro del horario hábil, situación que en su conjunto pretende demostrar su fuero por estabilidad laboral.

De recuento probatorio allegado, es posible concluir la afectación en el estado de salud de la actora, no obstante, el acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar en primera media que el empleador tuviera conocimiento de su situación, pues si bien se allegaron sendos correos en los que se le comunica la asistencia a las citas médicas, no obra dentro del plenario acreditación alguna donde se le hubiera informado las afecciones de salud junto con la acreditación debida del estado de salud, o la determinación de las patologías;

toda vez que de la prueba documental aportada solo se evidencia el cumplimiento de citas médicas, de varios tratamientos y de prescripción de medicamentos.

Incluso, como lo resaltó la juez de primer grado, de considerarse que puede superar esta exigencia por las continuas incapacidades médicas sufridas, nótese que de los correos a través de los cuales se le notificó al empleador se hacía mención de la incapacidad, pero no la relación ni la afectación con la prestación del servicio o el impedimento que surgía de las mismas para desarrollar sus labores, al efecto, el 8 de mayo de 2023 informó dolor de cabeza y posible relación de la patología con el COVID – 19 (fl. 48); el 11 de mayo de 2023, informó sufrir una contractura en el cuello (fl. 49); el 19 de junio de 2023 informó que tuvo incapacidad derivada de un percance en la cocina que le afectó 3 dedos (fl. 51); el 14 de julio informó que estuvo de incapacidad los días 12 y 13 de julio, sin informar las razones (fl. 50); documentos estos que si bien pueden permitir un conocimiento del empleador, no permite colegir que se le comunicó una patología en particular o acumulada de una situación particular que le dificulte el desarrollo de las labores contratadas.

Lo anterior, se corrobora, además, por el hecho de que no se incorporó al trámite bajo estudio recomendaciones médicas, que permitiera demostrar el impedimento del normal desarrollo de las funciones de la actora; ello, sobre todo, teniendo en cuenta las funciones jurídicas para las cuales fue contratada, que no permiten inferir como sus patologías afectan su ejecución y desarrollo para ser calificada como una persona sujeta de estabilidad laboral reforzada; en ese orden de ideas, no se puede concluir en el trámite de esta acción constitucional dicha calidad, razón por la que, en el asunto particular, se requiere contar con un material probatorio más abundante para tomar una decisión definitiva, que sólo podría obtenerse en el trámite de un proceso ordinario laboral, que permite asignarle razonabilidad a la decisión asumida por el *a quo*.

La conclusión anterior se reitera, con base en los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, en el sentido de indicar la accionante que en su trabajo se retrasaba por el cumplimiento de las citas médicas; es decir, se requiere la demostración de otras situaciones distintas a su patología para poder concluir el estado de protección alegado, que sin duda

alguna no puede ser acreditado en el trámite sumarial adelantado, que da lugar a concluir en consonancia con la juez de primer grado, que hay lugar a declarar probada que la acción resulta improcedente y debe ser analizada por el juez natural.

Por lo tanto, deberá acudir, el juez ordinario laboral, quien cuenta con los mecanismos judiciales eficaces, bajo el entendido de que los procedimientos están orientados por la oralidad y la virtualidad, lo que permite adoptar una solución pronta para la definición del conflicto; así mismo, porque ese es el escenario procesal debido a que deben ser confrontados los medios de prueba pertinentes para mostrar la condición de salud y la condición de beneficiaria del fuero constitucional alegado.

Conforme lo considerado, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia; advirtiéndose que, por las razones advertidas, al no quedar configurada la estabilidad laboral reforzada por la accionante, no puede concluirse la violación de un perjuicio irremediable, pues las actuaciones vertidas por el empleador no pueden ser atribuidas a un indebido proceder o desconocimiento de los derechos constitucionales alegados, razón por la cual, no hay lugar al estudio de la presente decisión en esta sede constitucional, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

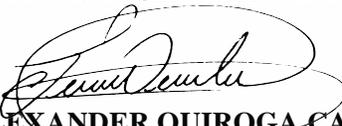
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 143 de Fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

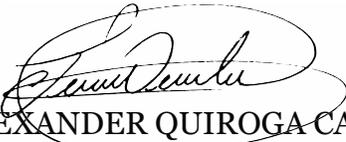
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b410c881dfacaeb2bdb11371a52abc3b84a66086190fe97ce47605245d8ee9**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 04 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, debido a que el abogado sufrió una afectación en la salud, aportando para ello la incapacidad expedida por Centros Médicos Colmédica. Rad. 2021-00128 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00128-00.

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO MONCADA TIBADUIZA contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO. RAD. 110013105-037-2021-00128 -00.

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud de aplazamiento y se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30AM)**. Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo:

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

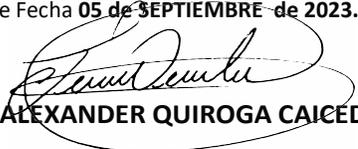
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

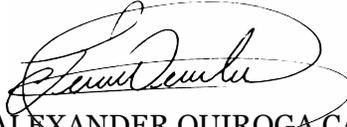
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92013a5f06bd2935c9c0a964f98847886058978510a63afa8cd62643958142ef**

Documento generado en 04/09/2023 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud entregas de títulos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho. Rad. 2019-00851. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00851 00
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por HELENA DELGADO CHAVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Solicita el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos de depósito judicial, tanto del título indicado en la providencia del 3 de mayo así como del consignado por la demandada AFP COLFONDOS S.A., ya que esta le remitió comunicación en la cual señalaba que había realizado el pago por concepto de pago de costas y agencias en derecho de conformidad a lo indicado en el auto del 13 de mayo de la presente anualidad como se observa de la comunicación radicado No. 230531-000702 visible a folios 589 y 590 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que por parte de Secretaría se procedió a dar cumplimiento a la orden indicada en la providencia del 3 de mayo de la presente anualidad, por lo que el pasado 27 de junio del año procedió a remitir la autorización de orden de pago DJ04 con la finalidad de realizar la entrega del título No. 400100008496009 por valor de \$908.526 como se puede apreciar a folios 591 y 592.

Por lo tanto, y en atención a la solicitud allegada por la parte actora, se procedió a realizar la verificación de las sábanas de títulos de depósitos judiciales, así como el portal del Banco Agrario, se observa que no obran títulos judiciales pendientes de entrega a favor de la parte actora HELENA DELGADO CHACES identificada con C.C. 51.781.894, como se aprecia de la consulta de títulos judiciales visible a folio 593

del expediente digital, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de entrega de títulos allegada el pasado 16 de junio de la anualidad.

Sin embargo, para un mejor proveer y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se **REQUIERE** a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue constancia de pago realizado el pasado 15 de julio de la anualidad por valor de \$908.526 por concepto de costas y agencias en derecho en virtud de o informado al apoderado de la parte actora en comunicación del 16 de junio de 2023 bajo el radicado 230531-000702.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

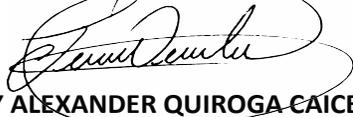
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

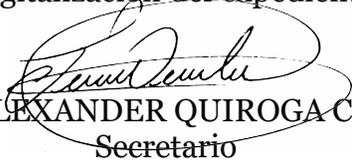
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf3c4ef51c1a623699c49bcadf198e307cceda8ab4dcd8c8f7c0d8a9268a12**

Documento generado en 04/09/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00174. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00174 00
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOAQUÍN ADOLPHS GARCÍA
contra la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 159 a 172).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, fíjense como agencias en derecho y costas procesales en primera instancia la suma de medio SMLVM de conformidad con la providencia que anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

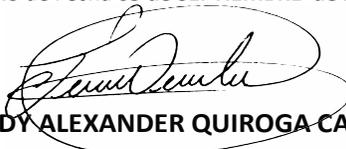
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

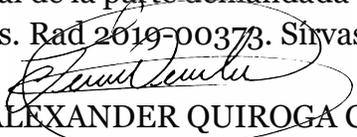
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03e5a37093ee1d74a3e99fc9efd2cdf7c4ef3f177c06995f5504fd1ecceca0**

Documento generado en 04/09/2023 05:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por la parte de la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir allegando escrito con el pago de las costas procesales. Rad 2019-00373. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JANETH AMPARO MELO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2019-00373-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Porvenir radicó memorial, a través del cual informaba la constitución de un título de depósito judicial a favor de la actora, por concepto de agencias en derecho y costas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR**, consignó a nombre de la demandante la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008815957** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 618 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, y la presente solicitud de entrega de títulos de depósito judicial fue radicada por el Dr. **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SÁNCHEZ** sin que dentro del expediente obre poder de sustitución o que se determine que cuente con la facultad expresa para recibir, por consiguiente, se **REQUIERE** al togado para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el correspondiente poder en el cual contenga la facultad expresa para recibir.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

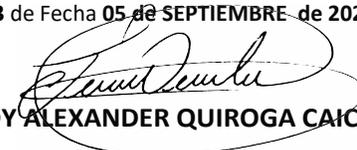
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05 de SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

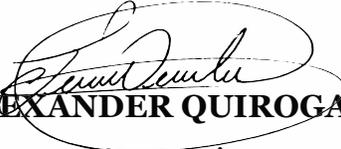
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb47d572e41e215f359e3fd752acd48da785c1f70db456051dcaec5ab0b8f**

Documento generado en 04/09/2023 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admitió la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00351-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EMMA JULIA SALAZAR PENAGOS contra CONSORCIO P Y P. RAD. 1100131050-37-2022-00351-00

Visto el informe secretarial, se tiene que el pasado 17 de mayo de 2023, antes de que la parte actora acreditara los tramites de notificación en los términos ordenados desde el auto admisorio, se recepcionó en el correo institucional recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado **JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN** en representación del Consorcio demandado (fls. 118-130).

En ese entendido, es razonable inferir que la pasiva tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 del CGP.

Pese a que no se allego nota de presentación personal de su firma en el poder ante Juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN** identificado con C.C. 1.020.733.827 y T.P. 217.397 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandado **CONSORCIO P Y P.**

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio proferido el 26 de abril de 2023, por considerar que la

demanda carece de los requisitos formales previstos por el artículo 82 y siguientes del CGP, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CPT y de la SS.

En primer lugar, advirtió que el demandante omitió aportar la prueba de la existencia y representación del consorcio, sin que fuera dable simplemente argüir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no le entregó copia del RUT, cuando para la demandante era claro el número de NIT.

En segundo lugar, alegó la necesidad de integrar el contradictorio en legal forma con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cuanto la demandante la incluyó en el encabezado de la demanda, en el capítulo de notificaciones, en los hechos 8, 9 y 11 y dirigió la pretensión quinta en contra de esa entidad, razón por la cual, a su modo de ver, resulta necesaria su comparecía en los términos del art. 61 del CGP y, en consecuencia el cumplimiento de la reclamación administrativa prevista por el numeral 6 del art. 26 del CPT y de la SS en concordancia con el art 6 del mismo compendio.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado; para el caso en estudio se tiene que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en los términos del art. 41 literal e en concordancia con el art. 301 del CGP, razón por la que el despacho considera presentado el recurso dentro de la oportunidad legal y procede a dar respuesta a las inconformidades del recurrente.

Frente a la primera inconformidad se encuentra, que en la jurisdicción ordinaria laboral la rigurosidad frente a los requisitos de la demanda no puede ser absoluta, ni puede ir en contra de quien pretende tener acceso a la administración de justicia, pues, como función pública debe ejercerse con primacía del derecho sustancial tal como lo ordena el art. 228 de la carta constitucional.

En tal medida, resulta procedente recordar que el Juez como director del proceso, se encuentra revestido de todos los poderes para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la celeridad en su trámite, postulados que encuentran desarrollo con el principio de eficiencia de la administración de

justicia, en tanto con el mismo se propende porque los asuntos sometidos a su conocimiento se resuelvan de fondo, de forma clara y cierta, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

Ahora bien, el art. 28 del CPT y de la SS impone al Juez la obligación de observar o verificar detalladamente que la demanda cumpla con las formalidades previstas por el art. 25 y 26 del CPT ello con el objeto de admitirla o devolverla al demandante para que en el término legal de cinco (5) días subsane los defectos de que adolezca.

De tal manera, las normas procesales laborales propenden porque el funcionario judicial haga un efectivo control de la demanda a efectos de conjurar situaciones que puedan paralizar o impedir la continuidad normal del proceso.

Aunado a lo anterior, con sus deberes de dirección debe utilizar todos los medios legales que encuentre a su alcance, con la finalidad de que la determinación que adopte sea la más acorde con la realidad ello en virtud de lo ordenado por el art. 11 y el art. 42 del CGP en concordancia con el ya nombrado art. 228 constitucional.

Para el caso concreto se tiene que, efectivamente con el escrito genitor se omitió aportar la prueba de la existencia y representación legal del CONSORCIO P Y P identificado con el NIT 900374355-5 ausencia que el despacho no pasó por alto y procedió dar aplicación a lo dispuesto por el art. 28 del CPT y de la SS mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022.

No obstante, dicha omisión no puede considerarse como un actuar negligente de la parte actora, pues, ante la falta de presentación del certificado de existencia y representación legal aportó con la demanda, copia del derecho de petición presentado ante al DIAN el 11 de julio de 2022 mediante el cual solicitó información de las empresas que conformaban el consorcio convocado a juicio.

Luego dentro del término legal concedido para subsanar la demanda si bien no aportó el certificado de existencia y representación legal exigido; adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición presentado ante la DIAN entidad que negó lo peticionado advirtiendo la imposibilidad de entregar la información del registro único tributario a un particular por ser de carácter privado, con límites en la consulta; pues dicha información sólo puede ser compartida por esa entidad a las entidades para el cumplimiento de funciones públicas.

Ante dicha situación esta instancia preponderó el derecho sustancial del demandante sobre las formalidades, por lo que en cumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1,4 y 5 del CGP procedió a la admisión de la demanda y en ejercicio de la facultad de ordenación e instrucción otorgada por el numeral 4 del art. 42 del CGP ordenó librar oficio a la **DIAN** para que remitiera el correspondiente RUT del consorcio PYP a fin de poder determinar cuáles son las empresas que lo conforman para que sean integradas al presente proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión, tenemos que el consorcio como tal no tiene personalidad jurídica razón por la que en principio no estaría legitimado para comparecer como demandado en el proceso y debería serlo a través de las sociedades que lo conformaron, situación que evidentemente buscó conjurar el despacho con el oficio remitido a la DIAN.

No obstante, el órgano de cierre de esta jurisdicción a partir de decisión contenida en la sentencia SL 676 de 2021 dejó sentado que las uniones temporales y consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente

Lo anterior, aunado al hecho de que los consorcios cuentan con capacidad jurídica contractual en los términos del art. 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, y en esos términos en lo que corresponde a los asuntos de la jurisdicción laboral tienen capacidad para ser parte, pues, no existen barreras a las facultades de los representantes de estas organizaciones, que bien pueden en ejercicio de sus atribuciones vincular trabajadores.

En todo caso frente a la identificación de la parte demandada, contrastando los documentos aportados por el consorcio demandado a folios 127-130 con el NIT señalado en la demanda se ratificó la individualización plena del consorcio como demandada.

En lo que respecta al segundo punto de inconformidad el despacho encuentra que efectivamente la parte demandante en el escrito genitor convocó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** dirigiendo en su contra

la pretensión quinta en el sentido de que esa entidad pública sea quien asuma las liquidaciones que puedan derivarse del retraso o la falta de pago de los aportes a cargo del **CONSORCIO PYP**.

Razón por la que se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 26 de abril de 2023 en el sentido de **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **EMMA JULIA SALAZAR PENAGOS** contra **CONSORCIO P Y P** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **EMMA JULIA SALAZAR PENAGOS**, identificada con C.C. N°35.460.054.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Frente al cumplimiento de la reclamación administrativa prevista por el art. 6 del CPT y de la SS, advierte el despacho que para el caso en estudio dicha formalidad no es un requisito exigible, basta con remitirse a las pretensiones de la demanda para concluir que la intención principal de la actora es la declaratoria de contrato de

trabajo con la consecuencia pago de aportes a seguridad social en pensión a cargo del **CONSORCIO PYP** como su verdadero empleador, relación laboral en la que **COLPENSIONES** no interviene de forma alguna.

Ahora bien, la intención de la demandante con la vinculación de **COLPENSIONES** no es otra a que, consecuencialmente a la eventual condena al consorcio, se genere una obligación de hacer a cargo de dicha entidad pública como responsable de la administración de sus aportes para que realice las respectivas liquidaciones por mora o falta de pago de aportes, posteriormente reciba el pago y actualice la historia laboral.

Por lo expuesto, como las eventuales liquidaciones que se puedan reclamar a **COLPENSIONES**, como fondo de pensiones de la demandante, dependen exclusivamente de la eventual condena al **CONSORCIO PYP** resultaría inane exigir la reclamación administrativa a la que hace referencia el recurrente, razón por la cual dicho argumento está llamado al fracaso.

De otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **CONSORCIO PYP** como subsidiario, **SE NIEGA** se rememora, que el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación en los términos del art. 65 del CPT y de la SS.

Por último, conforme a lo resuelto a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa del consorcio demandado, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital a los correos electrónicos jfnieto@ncdasesores.com , lpanero@mac.com y se corre traslado por el término común de diez (10) días al **CONSORCIO PYP** para contestar la demanda, en virtud del artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrLSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

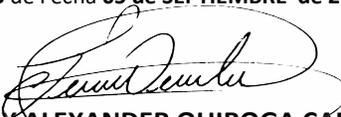

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
143 de Fecha **05** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70493494618470cee4da100dfbe8c8e877d80f66d6789dfbcc431c202d7c434**

Documento generado en 04/09/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>